

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-28-0137-2017, dentro del cual obra el Auto N° 200-03-50-04-0303-2017 del 04 de agosto de 2017, mediante el cual se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **SAULO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.437.625 de Chigorodó, con el fin de verificar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora y formular pliego de cargos por el aprovechamiento y movilización de material forestal sin la respectiva autorización, en presunta contravención de lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1583-2017 del 11 de diciembre de 2017, se decidió la investigación administrativa sancionatoria, declarando responsable al señor **SAULO LÓPEZ GUTIÉRREZ** de los cargos formulados en el Auto N.º 200-03-50-04-0303-2017 del 04 de agosto de 2017 e imponiendo como sanción el decomiso definitivo del material forestal correspondiente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en un volumen total de 1,14 m³.

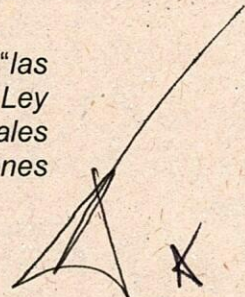
El referido acto administrativo fue debidamente notificado por aviso, desfijado el 25 de junio de 2019, según consta en el folio 36 del expediente físico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:



"Por medio de la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...).

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar acabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento atribuidas por la Ley 99 de 1993, adelantó el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio dentro del expediente N° 200-16-51-28-0137-2017, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

Como resultado de dicho trámite, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1583-2017 del 11 de diciembre de 2017 se declaró responsable al señor SAULO LÓPEZ GUTIÉRREZ y se impuso como sanción el decomiso definitivo del material forestal correspondiente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en un volumen total de 1,14 m³. El acto administrativo fue debidamente notificado y, al no evidenciarse la interposición de recursos en término, adquirió firmeza, quedando ejecutoriado.

“Por medio de la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

3

En ese orden, al haberse agotado todas las etapas procesales previstas en la normatividad ambiental aplicable, encontrarse definida la responsabilidad administrativa y materializada la sanción impuesta, no existen actuaciones adicionales por adelantar dentro del trámite sancionatorio, configurándose la finalización del objeto procesal.

Adicionalmente, la sanción impuesta fue incorporada en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, conforme a lo establecido en la normativa vigente, lo que garantiza la publicidad y efectos jurídicos correspondientes.

En consecuencia, por sustracción de materia y cumplimiento integral de la finalidad del procedimiento, resulta jurídicamente procedente ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-28-0137-2017, dejando constancia de su cierre administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0137-2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

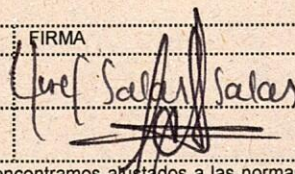
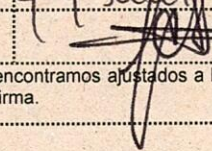
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **SAULO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de N° 8.437.625 de Chigorodó Antioquia, de manera personal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		16/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-28-0137-2017